

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y en la Orden dictada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha de hoy, sobre constitución de los Colegios Nacional y Provinciales de Funcionarios de Administración Local, no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales.

Madrid, 7 de enero de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

**REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS COLEGIOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL, NO INTEGRADOS EN CUERPOS NACIONALES**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS COLEGIOS Y DE SUS MIEMBROS**

*Sección primera.—Los Colegios*

Artículo 1.º En cada provincia española y con sede en su capital, así como en Ceuta y Melilla, habrá un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local, no integrados en Cuerpos Nacionales, que ostentará la representación de aquéllos.

Art. 2.º Como órgano de superior jerarquía profesional, respecto de los Colegios Provinciales y de los colegiados, existirá el Colegio Nacional, con sede en la capital de España.

Art. 3.º 1. El Colegio Nacional y los Provinciales tendrán carácter de Corporaciones de derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia, con arreglo a las Leyes y Reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de Santa Rita de Casia, Patrona para ellos.

*Sección segunda.—Miembros de los Colegios*

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios que prestan servicios en propiedad a las Corporaciones Locales, con excepción de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales y del personal sujeto a régimen laboral.

2. La afiliación tendrá carácter obligatorio para todos los funcionarios administrativos, técnicos, de servicios especiales y subalternos que se encuentren en alguna de las situaciones de servicio activo, excedencia forzosa o excedencia activa.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados Miembros de Honor las Autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieran contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos de funcionarios integrados en ellos.

2. La designación de Miembro de Honor del Colegio Nacional corresponderá a la Asamblea Nacional; la de Miembro de Honor de un Colegio Provincial, a la Asamblea de la Provincia, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de acordarse por unanimidad o aclamación.

*Sección tercera.—Derechos y obligaciones de los colegiados*

Art. 7.º Serán derechos del colegiado:

- 1.º Concurrir con su voto a la designación de sus respectivos representantes o compromisarios en las Asambleas.
- 2.º Fiscalizar a través de dichos representantes o compromisarios la actuación de los órganos de gobierno del Colegio.
- 3.º Ser elegidos para cargos directivos en las condiciones que prevé este Reglamento.
- 4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.
- 5.º Usar del distintivo de colegiado.
- 6.º Solicitar la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.
- 7.º Ser amparado por los Colegios Provincial y Nacional en cuanto afecte a su condición de funcionario profesional.
- 8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

- 1.ª Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias, en su caso.
- 2.ª Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en él se produzcan; las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos.
- 3.ª Emitir consciente y obligatoriamente en todo caso, su voto para la designación de compromisarios de su grupo, así como en las elecciones para cargos directivos cuando fuere nombrado para ello miembro de la Asamblea correspondiente.
- 4.ª Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.
- 5.ª Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de competencia.

Art. 9.º Serán deberes generales de los colegiados:

- 1.º Observar en todo tiempo y circunstancias una conducta ejemplar y digna de su condición y del puesto que ocupe.
- 2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los colegiados.

*Sección cuarta.—Justificación de la cualidad de colegiado*

Art. 10. 1. El último recibo del pago de la cuota del Colegio, unido al documento que a estos efectos expedirán los Colegios respectivos, serán los documentos oficiales obligatorios que acrediten la condición de colegiado, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. El formato, datos que deba contener, motivos y modos de renovación, derechos a pagar y demás pormenores del documento colegial a que se refiere el párrafo anterior serán aprobados por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Colegio Nacional.

3. La propia Dirección General establecerá, en su caso, los requisitos de visado que garanticen la autenticidad del documento.

Art. 11. 1. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado.

2. Los expresados registros o ficheros estarán siempre a disposición de la Dirección General de Administración Local, que igualmente podrá requerir a cada Colegio para que facilite los datos que estime necesarios.

**CAPITULO II**

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS**

*Sección primera.—Organos del Colegio Nacional*

Art. 12. 1. Serán órganos de gobierno y administración del Colegio Nacional:

- a) El Presidente,
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) El Consejo General.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea Plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria. Será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de Gobierno estará formada por 14 miembros; tres, representantes de los funcionarios administrativos; dos, de los técnicos; seis, de los servicios especiales, debiendo pertenecer tres de éstos a la Policía Municipal, y tres, de los subalternos.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo General estará constituido por los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios Provinciales.

Art. 16. 1. La Asamblea Plenaria estará integrada por compromisarios de los colegiados de toda España.

2. Los compromisarios serán elegidos por los colegiados de cada provincia en la forma siguiente:

a) Cada uno de los grupos de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno elegirá separadamente sus compromisarios, a razón de un compromisario por cada 200 funcionarios o fracción superior a 100.

b) Si en la provincia no existieran funcionarios de una determinada clase en número superior a 100, podrán agruparse

con otra u otras limitrofes, exclusivamente a los efectos de designación de compromisarios, en la forma que determine la Dirección General de Administración Local, previa propuesta del Colegio Nacional.

c) Los electores que designen a los compromisarios podrán emitir su voto por correo, con las garantías que por la misma Dirección General se establezcan, a propuesta del Colegio Nacional.

3. La elección de compromisarios tendrá lugar por acuerdo del Colegio Nacional, siendo inexcusable la previa autorización de la Dirección General de Administración Local. La convocatoria se hará pública con treinta días de antelación, al menos, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de cada provincia.

4. En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación para las elecciones de compromisarios las normas que rijan para las de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales. Las reuniones de los compromisarios elegidos se ajustarán a las normas de las del Colegio Nacional.

#### Sección segunda.—Organos de los Colegios Provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios Provinciales:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) La Asamblea Provincial.

2. Los Colegios Provinciales podrán designar un delegado en cada partido judicial o grupo de partidos judiciales que estime conveniente.

Art. 18. El Presidente del Colegio Provincial lo será de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Provincial y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 19. 1. La Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial estará formada por 14 miembros: tres, representantes de los funcionarios administrativos; dos, de los técnicos; seis, de los de servicios especiales, debiendo pertenecer tres de éstos a la Policía municipal, y tres, de los subalternos.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario. Contador y Tesorero.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio Provincial y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. 1. La Asamblea Provincial estará integrada por compromisarios que designarán los colegiados de la provincia.

2. Cada grupo de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno del Colegio Provincial designará separadamente sus compromisarios a razón de uno por cada 10 colegiados. La determinación de los compromisarios que han de participar en la elección de la Junta del Colegio Nacional, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23, se hará dentro de cada grupo de funcionarios representados, en razón del mayor número de sufragios obtenidos.

3. La elección de los compromisarios que forman la Asamblea Provincial se celebrará treinta días antes que la que deba tener lugar para la designación de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo y deberá convocarse con otros treinta días de antelación mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. En lo demás se aplicarán por analogía las normas establecidas en el artículo 16.

4. El mandato de los componentes de la Asamblea Provincial durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 21. Los Delegados de los partidos judiciales lo serán del Presidente y de la Junta de Gobierno del Colegio Provincial.

#### Sección tercera.—Designación de miembros directivos y de compromisarios

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidente del Colegio Nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios Provinciales serán designados y separados por la Dirección General de Administración Local.

2. Para ostentar la Presidencia será requisito necesario y suficiente ser colegiado, además de los previstos en el artículo siguiente, párrafo 2.

3. Para ser nombrado Vicepresidente, se requerirá ser miembro de la correspondiente Junta.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales, más 14 compromisarios de cada provincia, en la misma proporción en que esté constituida la Junta.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo, sumar más de cinco años de servicios computables en la

Administración Local, necesariamente en cargos de plantilla, carecer de nota desfavorable y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

3. Los electores lo serán con carácter obligatorio, pudiendo emitir su voto en favor de cualquier colegiado, sin distinción de categoría. Podrá votarse por correo, con las garantías que establezca la Dirección General de Administración Local a propuesta del Colegio Nacional.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio Provincial serán elegidos por la respectiva Asamblea Provincial constituida conforme al artículo 20.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo, sumar más de cinco años de servicios en cargos de plantilla de la Administración Local, carecer de nota desfavorable y encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

3. Todos los compromisarios de la Asamblea Provincial serán electores con carácter obligatorio. Cada grupo de funcionarios con derecho a representación en la Junta de Gobierno del Colegio Provincial elegirá, por mayoría de votos, sus representantes en la misma.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta por mitad cada tres años.

Art. 25. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial del Estado»; las de miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Además de la publicación en el periódico oficial, las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

3. Los Colegios Provinciales remitirán un ejemplar de la convocatoria a la Dirección General de Administración Local y otro al Colegio Nacional, dentro de los tres primeros días de la publicación de aquella. El Colegio Nacional, en igual plazo y por lo que se refiere a sus convocatorias, enviará, asimismo, un ejemplar de ellas a la Dirección General de Administración Local.

Art. 26. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, siendo presididas por una Mesa integrada por cinco miembros: tres colegiados, que serán los de más edad, y los dos restantes, que serán los más jóvenes, pero de edad superior a 18 años. El Presidente y dos escrutadores serán designados libremente por la propia Mesa, y actuará como Secretario el del Colegio, sin voto.

2. La votación será secreta, mediante papeletas en las que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se hayan de cubrir. Al tiempo de emitir su voto deberá estampar su firma en la lista de votantes que a tal efecto se encuentre en la Mesa.

3. La elección se llevará a efecto por mayoría de votos, teniendo en cuenta a efectos de representación lo dispuesto en los artículos 14, 19 y 20.

Art. 27. 1. El Presidente de la Mesa tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si durante las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado para la resolución que proceda.

3. Lo prevenido en el párrafo anterior se cumplirá por los Colegios Provinciales a través del Colegio Nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovación de miembros por terminar su mandato, se procurará celebrar elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el periodo normal de mandato de quien la venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejara la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los delegados de los partidos judiciales serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio Provincial respectivo, entre colegiados de la provincia, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local a través del Colegio Nacional.

## CAPÍTULO III

## DE LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO

*Sección primera.—Competencia de los Colegios*

Art. 30. Compete a los Colegios Nacional y Provinciales, en sus respectivas esferas:

- 1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por el decoro de la conducta social de éstos.
- 2.º Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los colegiados y ostentar de pleno derecho su representación.
- 3.º Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.
- 4.º Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los colegiados, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los centros de investigación y estudio.
- 5.º Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social en beneficio de los colegiados y sus familias.
- 6.º Divulgar las disposiciones legales y las órdenes e instrucciones de las autoridades para su mejor conocimiento y cumplimiento por parte de los colegiados.
- 7.º Impulsar, por los medios culturales que procedan, el estudio del derecho que afecte a los colegiados como funcionarios al servicio de la Administración Local.
- 8.º Asesorar a las Corporaciones y Autoridades en las cuestiones relacionadas con los colegiados-funcionarios, evacuando los informes, dictámenes y consultas que puedan solicitárseles en cada caso.
- 9.º Intensificar el contacto con entidades que tengan relación con el personal de la Administración Local o con la órbita de sus funciones.
10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel del Colegio y de los funcionarios pertenecientes al mismo y lograr el mayor esplendor de la vida local de España.

Art. 31. Compete especialmente al Colegio Nacional:

- 1.º Coordinar la actuación de los Colegios Provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.
- 2.º Proponer a la superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.
- 3.º Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de la Administración Local, concertando convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia.
- 4.º Publicar un boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

*Sección segunda.—Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio Nacional*

Art. 32. Corresponderá al Presidente del Colegio Nacional:

- 1.º Convocar, abrir, y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de la Asamblea Plenaria y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates.
- 2.º Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
- 3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuanta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que se celebre.
- 4.º Ostentar la representación del Colegio y sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.
- 5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las Autoridades centrales.
- 6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.
- 7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.
- 8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.
- 9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 33. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

- 1.º Determinar el régimen interno del Colegio Nacional y de sus oficinas, y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.
- 2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.
- 3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual, ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.
- 4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestados.
- 5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestados.
- 6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal al servicio del Colegio Nacional, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.
- 7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular la del Colegio.
- 8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una cuota mensual ordinaria.

Art. 34. Serán funciones del Consejo General:

- 1.ª Nombrar Miembros de Honor del Colegio Nacional.
- 2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestados.
- 3.ª Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestados.
- 4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría y Contaduría y las cuentas del Colegio Nacional.
- 5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una cuota mensual ordinaria, dentro del límite previsto en el artículo 55.

Art. 35. Competerá a la Asamblea Plenaria:

- 1.º Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio Nacional.
- 2.º Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los colegiados y sobre los asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

*Sección tercera.—Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios Provinciales*

Art. 36. Corresponderá al Presidente de cada Colegio Provincial:

- 1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates.
- 2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
- 3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente, para acordarlas, en la primera sesión que celebre.
- 4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, entidades y particulares los asuntos del mismo.
- 5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, cuando así procesa, con arreglo a las normas vigentes.
- 6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal al servicio del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.
- 7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.
- 8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de los fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.
- 9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 37. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

- 1.º Determinar el régimen interior del Colegio Provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio Nacional.
- 2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que

hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros dentro de los créditos presupuestados.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestados.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal que preste servicios al Colegio Provincial y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formularlas del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una cuota mensual ordinaria.

Art. 38. Competerá a la Asamblea Provincial:

1.º Nombrar Miembros de Honor del Colegio Provincial.

2.º Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestados.

3.º Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestados.

4.º Aprobar las Memorias de Secretaría y Contaduría, las cuentas, y fiscalizar la actuación general de los de los demás órganos del Colegio.

5.º Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una cuota mensual ordinaria dentro del ejercicio económico.

6.º Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 39. Los Delegados del Colegio en los partidos o grupos de partidos judiciales tendrán las funciones que les confíen el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio Provincial respectivos.

#### Sección cuarta.—Funciones de algunos cargos en particular

Art. 40. Competerá al Secretario de cada Colegio:

a) Llevar los libros de actas, que reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.

b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.

c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado en el Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.

e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.

f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 41. Corresponderá al Contador:

a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.

b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que con arreglo al presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.

c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos o suplementos e incremento de ingresos, cuando sea necesario.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Firmar los recibos de cuentas corrientes, junto con el Presidente y Tesorero.

Art. 42. Serán cometidos del Tesorero:

a) Custodiar los fondos que le estén encomendados.

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Verificar los arcos que el Presidente estime necesarios.

d) Llevar cuantos libros le permita el mejor desempeño de su función.

## CAPITULO IV

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS

Art. 43. 1. Los Presidentes de los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente, o en su ausencia, asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiera Presidente ni Vicepresidente debidamente nombrados que ejerciesen la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de Gobierno.

Art. 44. 1. Las reuniones de las Juntas de Gobierno del Consejo General y de las Asambleas Provinciales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

a) Las Juntas de Gobierno, a ser posible todos los meses y, al menos, cuatro veces al año.

b) El Consejo General y las Asambleas Provinciales, una vez al año, por lo menos.

3. Se reunirán en sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) A iniciativa de la tercera parte de los miembros.

Art. 45. La Asamblea Plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas Provinciales y previa autorización de la Dirección General de Administración Local.

Art. 46. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de la Junta de Gobierno y del Consejo General, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con quince días de antelación.

3. Las convocatorias de las Asambleas Provinciales y Plenaria se publicarán en la forma que se determine, a fin de darles la máxima publicidad, al menos con un mes de anticipación. En todo caso, las de las Provinciales se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y las de la Plenaria en los de todas las provincias y en el «Boletín Oficial del Estado», con la misma antelación indicada.

4. En la Asamblea Plenaria y en las sesiones extraordinarias de los demás órganos, sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 47. 1. Para celebrar sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos, y después, votados.

3. En las discusiones, se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente ni las del ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta legal en primera votación y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesaria la unanimidad o un «quorum» determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas; serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones; concederá, denegará o retirará el uso de la palabra; llamará al orden a los oradores y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones.

Art. 48. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del señor Presidente.

Art. 49. Los miembros de las Juntas de Gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos de viaje, con cargo a los fondos del Colegio, cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse de la localidad en que residan.

## CAPITULO V

### DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS

Art. 50. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuido, en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades locales.

2. El régimen del personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de Gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar, cuando procediere, la incoación

de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. Será requisito necesario para entrar como funcionario al servicio de los Colegios ser colegiado o familiar en primer grado directo, o segundo colateral, de colegiado, prefiriéndose por el orden enumerado.

4. Será compatible, en principio, el desempeño de funciones retribuidas en los Colegios y el ejercicio de otros cargos de la Administración Local. No obstante, el respectivo Colegio puede declarar en cualquier momento la incompatibilidad. La Dirección General de Administración Local podrá declarar, asimismo, dicha incompatibilidad, a requerimiento del Presidente de la Corporación respectiva, cuando aprecie la existencia de perjuicio en el servicio, previa audiencia del interesado y del Colegio Provincial.

## CAPITULO VI

### RÉGIMEN ECONÓMICO

#### Sección primera.—Ingresos en general

Art. 51. El Colegio Nacional se nutrirá con los siguientes recursos:

- Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos del mismo.
- Las donaciones, legados y subvenciones.
- El rendimiento líquido de la administración del «Boletín» o de servicios que preste el Colegio y los beneficios en contratos o conciertos con entidades o particulares.
- El 15 por 100 de los ingresos de los Colegios Provinciales.
- El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de Gobierno o el Consejo General.
- Las multas que la Junta de Gobierno imponga a los colegiados.

Art. 52. Los Colegios Provinciales se nutrirán con los siguientes recursos:

- Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos de los mismos.
- Las donaciones, legados y subvenciones.
- El rendimiento líquido que obtenga por la prestación de servicios y los beneficios en contratos o conciertos con entidades y particulares.
- El importe de las cuotas ordinarias.
- El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de Gobierno o la Asamblea Provincial.
- Las multas que la Junta de Gobierno imponga a los colegiados.

#### Sección segunda.—Cuotas de los colegiados

Art. 53. 1. Las cuotas obligatorias de los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. El importe de las cuotas mensuales ordinarias será el que señala el artículo siguiente:

- Las cuotas extraordinarias se registrarán por el artículo 55.
- Las Juntas directivas provinciales podrán establecer, previa autorización del Colegio Nacional, una cuota de entrada no superior a trescientas pesetas y acomodada, en lo posible, a la clase y categoría de los colegiados, la cual podrá ser abonada en fracciones o de una sola vez.

Art. 54. Las cuotas ordinarias mensuales serán del orden del 0,25 por 100 del haber consolidado que realmente perciba el colegiado de la Corporación a quien preste sus servicios o que debiera percibir si se encontrara en activo.

Art. 55. Las cuotas extraordinarias se impondrán siempre como adicionales a una ordinaria mensual determinada; su cuantía anual no podrá exceder de tres cuotas mensuales ordinarias, y habrán de ser acordadas por la Junta de Gobierno o el Consejo General para el Colegio Nacional, y por la respectiva Junta de Gobierno o Asamblea Provincial para cada Colegio Provincial.

Art. 56. 1. La recaudación de las cuotas mensuales ordinarias tendrá lugar por meses vencidos, en la sede del Colegio Provincial respectivo, salvo que la Junta de Gobierno acordare otra periodicidad o forma de pago.

2. Las cuotas extraordinarias se recaudarán con la ordinaria mensual a la que se adicionen.

3. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio le invitará a que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, la Junta de Gobierno acordará el apremio, requiriendo al Depositario de fondos de la respectiva Corporación para que retenga, a disposición del Colegio, la cantidad adeudada.

4. Los Colegios Provinciales, previa autorización del Presidente de la Corporación local respectiva, podrán concertar el cobro de las cuotas con cualquiera de los funcionarios adscritos a la Depositaria, en cuyo caso los colegiados vendrán obligados a admitir esta forma de pago mediante descuento de su haber mensual.

5. El funcionario encargado de tal descuento y recaudación percibirá la gratificación o premio de cobranza que, de común acuerdo y con aprobación del Colegio Nacional, se señale, sujeto a modificación, con iguales requisitos.

#### Sección tercera.—Presupuestos y cuentas

Art. 57. 1. Durante el tercer trimestre de cada año, las Juntas de Gobierno formarán y aprobarán los presupuestos para el ejercicio siguiente, que se ajustarán a las normas habituales en estas materias y responderán a principios de buena administración y economía.

2. Todo presupuesto irá explicado con un breve y claro informe del Contador de la Junta.

3. Los Colegios Provinciales enviarán copia literal certificada de sus presupuestos al Colegio Nacional.

Art. 58. 1. Las cuentas se llevarán con arreglo a las normas de contabilidad corriente, con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor y más rápida fiscalización.

2. Todas las cuentas irán explicadas en Memoria redactada por el Contador de la Junta de Gobierno respectiva, con explicación de cuantos aspectos y conceptos lo requieran.

3. Los Colegios Provinciales remitirán copia literal certificada de sus cuentas generales al Colegio Nacional.

## CAPITULO VII

### ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Art. 59. 1. El Colegio pondrá en conocimiento de la correspondiente Corporación local aquellos actos cometidos por sus colegiados que causen desprestigio y desmerezcan en la opinión pública, así como cualquier irregularidad que pueda observarse en su conducta. La Corporación, a su vez, al recibir la comunicación expresada, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de adoptar el acuerdo en que se decida la incoación del oportuno expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. La Dirección General de Administración Local, previa audiencia del interesado y del Colegio respectivo, podrá acordar la destitución de aquellos miembros de las Juntas de Gobierno del Colegio Nacional o de los Provinciales cuando aprecie que su actuación es nociva para el mantenimiento de la disciplina.

## CAPITULO VIII

### TRIBUNAL DE HONOR

Art. 60. 1. El colegiado que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque también se hallare incurso en otros procedimientos por el mismo acto.

2. Los Tribunales de Honor a que se refiere el párrafo anterior se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, aprobado en 31 de julio de 1953.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los preceptos de este Reglamento no serán de aplicación en Navarra.

Segunda. La aclaración de las dudas que puedan surgir en la interpretación y desarrollo de este Reglamento competará a la Dirección General de Administración Local.

Tercera. En caso de disolución del Colegio, los bienes que éste posea serán destinados a una organización de carácter benéfico, con preferencia a la Mutualidad Nacional de Funcionarios y Empleados de la Administración Local.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Inmediatamente después de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección General de Administración Local podrá designar una Comisión Nacional que proponga y ejecute las medidas precisas para la constitución y funcionamiento de los Colegios.

2. En dicha Comisión estarán representados los distintos grupos de funcionarios a que se refiere el artículo 14.

3. Se elegirán, en primer lugar, las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales y después lo será la del Colegio Nacional.

Segunda. La primera renovación trienal de las Asambleas y Juntas de Gobierno afectará a la mitad de los miembros designados en la elección correspondiente, y su mandato quedará reducido, por tanto, a tres años, en la forma siguiente:

a) Cuando el número de representantes de un grupo de funcionarios sea impar, la primera renovación se hará por defecto, en la siguiente por exceso, y así sucesivamente.

b) La determinación individual de los miembros cuyo mandato deba reducirse a tres años, en la primera renovación, se efectuará atendiendo al menor número de votos obtenidos en la representación de cada grupo, y en igualdad de votos, a la mayor edad.

Tercera. Una vez constituidas las Juntas de Gobierno Nacional y Provinciales y transcurrido un año de la aplicación del presente Reglamento provisional, salvo que se estime que la medida es inaplazable, la Dirección General de Administración Local, oída la Junta de Gobierno Nacional, podrá introducir en él las modificaciones y mejoras que la experiencia aconseje.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 19 de enero de 1965 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «Tortrix viridana», «Malacosoma neustria» y «Lymantria dispar», y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de continuar la enérgica actividad desarrollada en campañas anteriores contra las plagas de «oruga o lagarta pequeña», *Tortrix viridana*; «oruga de librea», *Malacosoma neustria*, y «lagarta peluda», *Lymantria dispar*, sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los puntos infestados, y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio en las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos *Tortrix viridana*, *Malacosoma neustria* y *Lymantria dispar* en todos los encinares y alcornoques que estén infestados por alguna de las plagas citadas, de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Albacete: Albacete.

En la provincia de Avila: Fresnedilla e Higuera de las Dueñas.

En la provincia de Badajoz: Alconchel, Burguillos del Cerro, Cheles, Higuera la Real, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros, Tálga, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villanueva del Fresno y Zahinos.

En la provincia de Cáceres: Benquerencia, Berrocalejo y Serredilla.

En la provincia de Cádiz: Algeciras, Barros, Los, Tarifa y Vejer de la Frontera.

En la provincia de Huelva: Campofrío, Granada de Riotinto, La; Higuera de la Sierra y Zufre.

En la provincia de Madrid: Villamantilla.

En la provincia de Salamanca: Los términos municipales en que existan focos de *Lymantria dispar*.

En la provincia de Sevilla: Cazalla de la Sierra, Morón de la Frontera, Puebla de los Infantes, La, y Villanueva del Río y Minas.

En la provincia de Toledo: Mérida, Oropesa, Parrillas, Real de San Vicente, El; San Román de los Montes, Segurilla y Velada.

En la provincia de Zamora: Los términos municipales en que existan focos de *Lymantria dispar*.

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados no incluidos en la relación anterior que a juicio del Servicio de Plagas Forestales constituyan focos de infestación de la zona obligatoria podrán ser considerados también como de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionadas en las que a juicio del Servicio de Plagas Forestales concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares para el combate de las plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes. Estos auxilios consistirán en la prestación gratuita de maquinaria para los tratamientos y en el anticipo de las cantidades de insecticida necesarias. Además, el Servicio de Plagas Forestales subvencionará los tratamientos en los términos municipales antes citados mediante un descuento del 40 por 100 del valor del insecticida suministrado.

Cuarto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre exportación de aceite de oliva y orujo durante la campaña 1964-65.*

A la vista de las nuevas circunstancias predominantes en los mercados interior y exterior del aceite de oliva y orujo, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Derogar la Resolución de esta propia Dirección de 9 de diciembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de 12 de diciembre de 1964.

2.º Por esta Dirección General se dictará a la mayor brevedad la nueva regulación para el resto de la campaña.

3.º Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1965.—El Director general de Comercio Exterior, Ignacio Bernar Castellanos.